

GENERAL ROCA, 17 de abril de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**D.R.N.A.C.Z.M.A. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**Expte. RO-00329-F-2024** -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 5/2/2024, con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°3, como apoderado de la Sra. N.A.D.R. DNI 3., con domicilio en calle S.J.N. de la localidad de General Roca Pcia. de Río Negro quien peticiona en representación de su hijo menor de edad J.A.Z.D. DNI 5. interponiendo formal demanda aumento de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. M.A.Z.D.3. con domicilio en calle 1.N.1. Barrio 2. viviendas de la ciudad de General Roca, reclamando se fije en concepto de nueva prestación alimentaria la suma que represente el 30% de lo que percibe el demandado por su trabajo en relación de dependencia siempre que no sea inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Relata que de la relación que mantuvo su poderdante con el Sr. M.A.Z. nació J.A. 13 de años de edad en la actualidad. Indicando que una vez separados, por sentencia de fecha 17/11/22 se fijó una cuota alimentaria en el expediente principal "D.R.N.A.C.Z.M.A. S/ ALIMENTOS" Expte n° D-2RO-7351-F17-21 ", por un monto del 25% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 35% del salario mínimo, vital y móvil, suma que es insuficiente en la actualidad.

Detalla que con el el transcurso del tiempo, se han generado mayores actividades de los niños, donde los requerimientos de gastos son mayores, no sólo en lo que respecta a educación sino también a esparcimiento, deportes e intereses que ya han ido cambiando e incrementándose con el correr del tiempo.

En relación a las necesidades de su hijo expresa que concurría a la Escuela n°2. y comenzará primer año en el ESRN N° 4.. Que para poder trasladarse a la nueva institución educativa va a requerir transporte escolar o que su madre lo haga en moto o taxi. Como actividad extraescolar comenzará fútbol, actividad que requiere indumentaria y calzado que tiene altos costos. Necesita un refuerzo en las cuestiones pedagógicas por lo que comenzará a concurrir a particular. Necesita anteojos para lo cual hay que abonar las consultas y la reposición de los cristales. Recibe la atención de Dr. Alabarse. Carece de obra social.

Manifiesta que carece de vivienda propia por lo que abona un alquiler de \$45.000,00 que aumenta gradualmente además del pago de los servicios. Trabaja como empleada doméstica y cuida a un adulto mayor. Sus ingresos son de \$150.000,00

mensuales que no alcanzan para cubrir todas las erogaciones tendientes a satisfacer las necesidades del hijo en común.

Con respecto al caudal económico del alimentante informa que posee su propia empresa, dedicada al rubro maderero. Está construyendo su casa, tiene un estándar de vida que da cuenta de que sus ingresos son importantes. Con categoría en AFIP es E. No abona alquiler. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 8/2/2024 se da inicio a las actuaciones.

En fecha 26/2/2024 obra contestación de demanda. El progenitor realiza una negativa general y particular de los hechos afirmados por la actora.

Expresa que la realidad dista mucho de los hechos relatados por la actora. Reconoce que mantuvo una relación con la actora de la cual nació su hijo de 13 años actualmente. Que desde la separación hace aproximadamente 10 años siempre han podido coordinar la crianza de manera conjunta. Que antes del primer reclamo mantenían un acuerdo verbal de cuidado compartido alternado dos semanas cada uno. Luego la Sra. inicia el reclamo judicial y arriban a un acuerdo en 2021 estableciendo una cuota alimentaria del 25% de sus ingresos nunca inferior al 35% del salario mínimo vital y móvil.

Refiere que no es monotributista hace más de un año, que solo posee un horno de secadero de madera y solo tiene ingresos en los meses de invierno (junio/julio/agosto). Que luego hace changas para vivir. No posee trabajo registrado, pero cumple de manera constante la cuota alimentaria, aclarando que durante el mes de la contestación de demanda como no había aumentado el salario mínimo, vital y móvil y la información de un aumento esperable para febrero de un 25% depositó la suma de pesos \$69.000,00 que representaría el 35% del salario mínimo vital y móvil, más la suma de pesos \$50.000,00 para la compra de útiles escolares.

Refiere que se hace cargo de todos los gastos médicos de su hijo, usa anteojos desde los 3 o 4 años de edad y siempre fueron solventados por él. Que el último par de lentes adquirido fue en septiembre del 2023, abonando la suma de \$15.000,00 y los reemplaza cada un año. Que el niño concurre a la escuela y comparten entre los progenitores los traslados, por lo que no es tarea exclusiva de la madre los traslados. Que mantiene un cuidado personal compartido en los hechos, por lo que él decide cuando ir a lo casa del padre y cuando a lo de la madre, por eso cuando está con el papá

lo lleva él y lo trae él, cuando está con la mamá lo lleva ella y lo busca el padre. El régimen lo maneja el adolescente y en realidad está más tiempo en la casa del padre, ya que comparten los mismos gustos en el fútbol y si hay partidos seguidos se queda en la casa en la semana y vuelve con la madre el fin de semana. Enfatizando que es una persona presente en la vida de su hijo, no hay intenciones de modificar el régimen o cuidado personal, ya tiene 13 años y él mantiene un buen vínculo con ambos progenitores. Estuvo con su padre, compartiendo las fiestas de fin de año con su madre.

Indica que no considera que el adolescente necesite concurrir a una maestra particular atento las notas que tiene en el último boletín de 7mo. el cual acompaña, pero si de la escuela o él considera que necesita reforzar alguna materia no tiene inconveniente en abonar dicha actividad. No alquila ya que no tiene trabajo y no puede afrontar los gastos de un alquiler, vive con su padre. La actora es quien percibe las asignaciones y escolaridad del adolescente y la tarjeta alimentar.

Reitera que no tiene una empresa como manifiesta la actora, solo posee un horno para secar madera, por lo que solo trabaja cuando le llevan los insumos, funcionando solo en invierno tres meses, no tiene monotributo, puntualiza que cumple con la cuota acordada en 2021, creyendo que como se actualiza constantemente estaba cubierto de cualquier reclamo, además que abona gastos extras de su hijo, además de la cuota y comparte mas tiempo con él, compartiendo los traslados y consultas médicas. Manifestando no poder realizar gastos superiores, proponiendo mantener el 35% del salario mínimo, vital y móvil y aportar el 100% de los gastos médicos y extraescolares del adolescente, manteniendo un cuidado personal compartido alternado. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 29/2/2024 la actora rechaza la propuesta del demandado fijándose audiencia preliminar.

En fecha 16/4/2024 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, por lo que no es posible arribar a un acuerdo, ordenándose la apertura a prueba.

En fecha 29/4/2024 se agrega contestación de la Escuela Nro. 9. informando que el adolescente egresó de la escuela sin saber a que Colegio asiste en la actualidad.

En fecha 22/5/2024 obran en las actuaciones pericias sociales forenses de las

partes.

En fecha 11/6/2024 se agrega a las actuaciones informe de ex AFIP a la fecha no registra aportes en línea y no se registra inscripto en el organismo.

En fecha 30/7/2024 el demandado efectúa nueva propuesta en un 50% del salario mínimo vital y móvil y el 100% de gastos médicos y extraescolares.

En fecha 27/8/2024 obra acta de audiencia de prueba, desistiendo de los testimonios de C.E.R.N.y.S.N.A.D..

En fecha 30/8/2024 se tiene por desistida la prueba testimonial pendiente de producción y se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 5/3/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 17/3/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. N.A.D.R. en representación de su hijo menor de edad requiriendo el aumento de la prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 15 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones

de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de aumento de prestación alimentaria que presenta resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota fijada en fecha 17/11/2022 en las actuaciones "D.R.N.A.C.Z.M.A. S/ ALIMENTOS (Expte. RO-28890-F-0000)", que consistió en el 25% de los ingresos que perciba el progenitor menos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo del 35% del salario mínimo vital y móvil con más las asignaciones familiares más la obra social. Mientras que para el caso que no trabaje en relación de dependencia se estableció el 35% del salario mínimo vital y móvil.

Ahora bien, evaluando la petición de aumento sosteniendo que los alimentos fijados resultan insuficientes debido a la mayor edad del hijo que requiere gastos mayores, que se encuentra escolarizado para lo cual requerirá de transporte y/o taxi, concurrirá a fútbol con los consecuentes gastos de esa actividad y la indumentaria necesaria. Sin perjuicio de ello tales actividades no han sido acreditadas ni siquiera la inscripción a las mismas. Además de la prueba informativa ofrecida por la misma actora surge que el adolescente no concurre a la escuela teniendo ambos rubros sin constatar que efectivamente los realiza o intenta realizar.

De la prueba pericial social única prueba realizada a ambas partes, que no resulto cuestionada por ninguna de las partes se tomarán dichos parámetros para evaluar el pedido de aumento que realiza. De dicho informe surge que el adolescente desde la primera infancia padece "glaucoma congénito" que debió ser intervenido quirúrgicamente y usar lentes de aumento desde los 4 años de edad. Hecho que ha sido valorado en la sentencia cuyo aumento aquí se solicita, sin perjuicio de lo cual se tendrán en cuenta que es un gasto que se mantiene con el paso de los años, demandando mayores costos por el aumento de los precios, hecho notorio que no debe ser probado sumado a que es una cuestión reconocida por el demandado.

La citada pericia refiere que el adolescente no cuenta con obra social, cuando en la sentencia anterior se había impuesto al padre el costo o pago de la misma, hecho que también se ponderara para decidir el resultado de este aumento. Ello por cuanto, si bien las partes nada han dicho al respecto, se infiere en función de la única prueba realizada

cual es la pericia social. Entonces surge de la pericia que si bien el adolescente continúa con su afección congénita, al no cumplir el progenitor con el deber de pago de una obra social y/o prepaga tal lo establecido en la sentencia que aquí se pretende modificar ello implica mayores gastos en tratamientos y estudios en la salud privada, tal se desprende de la pericia social. Surgiendo de ella que anualmente el joven realiza controles oftalmológicos y cambios de anteojos que implican un gasto económico que la señora cubre a medias con el progenitor. Textualmente expresa que si bien "*...no poseen cobertura médica, la peritada y el Sr. Zapata logran cubrir mancomunadamente las demandas de atención y tratamientos de su hijo (oftalmológica- traumatológica), acudiendo al sistema de salud privado...*"

Surge además del citado informe que la madre continúa alquilando una vivienda, cuestión que ya fue tenida en cuenta en la sentencia del año 2022, aunque se tendrán en cuenta el aumento de los alquileres, cuestión que ha sido acreditada mediante esta prueba y documental adjuntada por la misma actora.

Además, a los fines de analizar el planteo de aumento, se tendrán en cuenta que al momento del dictado de la sentencia primigenia el joven contaba con doce (12) años cuando hoy cuenta con quince (15) años y la mayor edad del beneficiario de los alimentos como hecho notorio sobreviviente a la sentencia de noviembre de 2022 acarrea mayores necesidades. Ese criterio está sostenido por la Cámara local en la actuaciones "M.V.R. C/ M.D.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (VR-07087-F-0000), "*... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros...*" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "*... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus necesidades más elementales...*" (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "*... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente el aumento de la cuota alimentaria...*" (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V., V.C.F., D")...

Por otra parte, también se tiene en cuenta la actitud del progenitor en esta causa, colaborativa contestando demanda, realizando propuestas de aumento alimentario, reconociendo las mayores necesidades de su hijo, así como las cuestiones de salud que padece desde la primera infancia, lo cual resultan pertinentes valorar. Sin embargo, estando en mejores condiciones de probar (art. 710 del CCC) no ofreció prueba acabada en cuanto a los ingresos que percibe, solo existe prueba informativa de fecha 11/6/2024 que no se encuentra laborando en relación de dependencia, ni dado de alta como monotributista, hecho que se modificó respecto de la sentencia del año 2022. Sin perjuicio de ello, la Cámara Local sostiene que *"...la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate..."* "C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023) del 27/6/2024. Por ende al no encontrar acreditado el padecimiento de alguna imposibilidad de procurarse ingresos deberá dar cumplimiento con los alimentos de su hijo, dado que la pericial realizada sostiene que se trata de un persona joven, sin problemas de salud, no es padre de otros hijos en la menor edad, sin gastos de alquiler.

Por ende estimo que el progenitor está en condiciones de afrontar el pago de una nueva cuota alimentaria conforme lo antes detallado, sin perjuicio de lo cual y en función de las propuestas realizadas por el demandado deberá continuar con los aportes que realiza respecto a los gastos extraordinarios de salud de su hijo en un 50%. Teniendo en cuenta que gastos extraordinarios han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también incluye aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Jurisprudencialmente se ha sostenido que se tratan de *"... debe considerarse como gasto extraordinario, no por imprevisible, sino porque se trata de un gasto excepcional —anual—, de alto impacto en el bolsillo y economía familiares por su monto e importancia ..."* *"... por exceder notoriamente por su*

monto los gastos que para un rubro determinado —educación— se tienen previstos, no hallándose —por ende— involucrado dentro del alcance de la cuota ordinaria convenida ...".

Respecto al aumento peticionado resulta conveniente fijar el pago de una nueva cuota alimentaria en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 30 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 80% del salarios mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. N.A.D.R. en representación de su hijo menor de edad, aumentando y fijando una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. M.A.Z., por la suma equivalente al **30% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el equivalente al 80% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$281.920,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121

Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma equivalente a 10 JUS y los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia